

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD COMO MANIFESTACIÓN DE JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Esther Pillado

Resumen: En el ámbito de la ejecución de las sentencias penales, la regulación contenida en el Código Penal español, modificado por la Ley 1/2015, de 30 de marzo, permite orientar la aplicación de la norma a la obtención de una mejor reinserción del penado, aplicando principios de justicia terapéutica (TJ) pues, en muchos casos, es posible modificar las consecuencias negativas que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia puede producir sobre el condenado, y suspender su ejecución para con ello conseguir una adecuada rehabilitación del delincuente. El objeto de este trabajo se centra en analizar en qué medida, desde la Ley 1/2015, de 30 de marzo, se potencia la discrecionalidad del juez para permitirle individualizar la respuesta penal más adecuada para la reinserción del infractor, pudiendo acordar la suspensión ordinaria o extraordinaria de la pena privativa de libertad, ya sea por satisfacción de la responsabilidad civil, en caso de drogodependencia, por enfermedad grave o con imposición de otras obligaciones.

Palabras clave: Pena privativa de libertad, suspensión de la pena, sustitución de la pena, justicia terapéutica, rehabilitación del delincuente, responsabilidad civil, drogodependencia, enfermedad grave.

1 CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE JUSTICIA TERAPÉUTICA

La Justicia Terapéutica (en adelante, TJ) trata de estudiar “el rol de la ley como agente terapéutico”¹, analizando el impacto que una determinada ley provoca sobre la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas afectadas por su aplicación². La ley se considera como una fuerza social que produce comportamientos y

¹ El término *Therapeutic Jurisprudence* se utiliza por primera vez, de una forma oficial en 1987, en un trabajo del Prof. David Wexler para el National Institute of Mental Health, en Estados Unidos. En concreto, el Prof. Wexler escribió el primer documento sobre TJ para el taller sobre salud mental-legal del National Institut of Mental Health, donde analizó la ley como terapia, ofreciendo, de este modo, un marco conceptual de la TJ como campo diferenciado de investigación.

En las décadas siguientes, el Prof. Wexler junto con el Prof. Winick, profundizan en el concepto de TJ, cuya aplicación extienden a ámbitos ajenos a la salud mental (derecho de familia, derecho penal de menores o adultos).

A los Profs. Wexler y Winick se les considera los padres e impulsores de esta nueva forma de entender la justicia. Bruce Winnick fue profesor de Derecho y Psiquiatría en la Universidad de Miami (falleció en 2010). David Wexler fue profesor de Derecho en la Universidad de Arizona y en este momento imparte docencia en la Universidad de Puerto Rico y es Director de la Red Internacional de Justicia Terapéutica.

² WEXLER, D.B., WINICK, B.J. (eds.), *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*, Durham, NC: Carolina Academic Press, 1996.

consecuencias, pudiendo ser estas tanto terapéuticas como antiterapéuticas, esto es, beneficiosas o perjudiciales para las personas a las que se aplica.

La visión que tiene la TJ de la ley como un potencial agente terapéutico la lleva a incorporar al ordenamiento jurídico principios e instrumentos propios de las ciencias de la conducta (por ejemplo, la psicología) pero sin vulnerar en ningún caso los derechos de las personas y siempre dentro del respeto al debido proceso.

La TJ postula humanizar la ley focalizando en el lado humano, emocional y psicológico de la ley y los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que afecta.

Para analizar una ley desde la perspectiva de TJ, es necesario hacerse una serie de preguntas sobre todos los efectos, deseados o no, que esa norma puede provocar en las personas y analizar si esos efectos son terapéuticos o antiterapéuticos; para ello, deben utilizarse principios y técnicas de otras ciencias sociales: psicología, psiquiatría, trabajo social, criminología...

Ahora bien, cuando se alude a la ley, se está pensando en tres categorías diferentes: las normas legales, los procesos judiciales y el rol de los distintos operadores que intervienen en la aplicación de las normas, como pueden ser los jueces, los abogados o la policía. Esto es, el concepto de ley incluye, de un lado, las disposiciones contenidas en los distintos cuerpos legales sustantivos de un ordenamiento jurídico (v. gr. los preceptos del Código Civil o del Código Penal); además, los diversos procesos judiciales que integran los códigos procesales (civiles, penales, administrativos o laborales); y, finalmente, la actuación de todos aquellos que intervienen de distinta forma en un proceso judicial, como el juez en toda su labor que le lleva a la emisión de la sentencia o el abogado cuando defiende la posición de su cliente.

2 LA JUSTICIA TERAPÉUTICA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Los principios inspiradores del derecho y proceso penal español, básicamente la indisponibilidad del derecho penal por los particulares y la consiguiente titularidad del *ius puniendi* por el Estado, que ejercita de forma exclusiva a través de los órganos del Poder Judicial, hacen difícil la aplicación de los fundamentos propios de la TJ. No obstante, existen algunas manifestaciones puntuales que permiten constatar el cambio de paradigma que supone la TJ en el proceso penal; básicamente aquellas que suponen la aplicación, en mayor o menor medida, del principio de oportunidad en el proceso.

Este principio de oportunidad es el contrapunto del principio de legalidad, que rige con carácter general en el sistema procesal penal español. Tales principios nos indican en qué condiciones debe ejercitarse y extinguirse la acción penal o, lo que es lo mismo, cuándo y cómo debe iniciarse y finalizar el proceso penal. Conforme al principio de legalidad, el proceso penal debe incoarse necesariamente ante la sospecha de la comisión de un hecho delictivo sin que el Fiscal pueda solicitar, ni el Juez conceder, el sobreseimiento, mientras haya un presunto autor y existan indicios suficientes para acusarlo y enjuiciarlo y, en su caso, imponerle una condena. En cambio, el principio de oportunidad permite que, aun concurriendo los presupuestos para iniciarse un proceso penal contra una determinada persona, se desista de instarlo o, incluso, una vez incoado, se le ponga fin anticipadamente por razones de política criminal; esto es, si se aprecia que, en el caso concreto, puede ser más beneficioso para la resocialización del imputado y para la sociedad adoptar otras medidas en relación con éste, distintas de la imposición de la pena que procedería conforme a una legalidad estricta.

Pues bien, en España, es en el proceso penal juvenil donde, pese a la vigencia general del principio de legalidad, se prevén situaciones concretas en las que se permite la aplicación del principio de oportunidad y, de esta forma, será en relación a menores infractores donde más claramente se vean reflejados los postulados propios de la TJ; en menor medida, también en el proceso penal de adultos podemos encontrar normas que se ajusten a esos mismos postulados.

Ahora bien, debe resaltarse que, pese a la vigencia del principio de legalidad en el sistema procesal penal español, el rol de los operadores jurídicos, esto es, los jueces, los abogados, los fiscales y la policía, puede suponer una clara aplicación del paradigma de TJ; así, por ejemplo, el papel de los jueces es esencial no sólo en su actuación cuando a lo largo del proceso tratan de incentivar soluciones que eviten la continuación del proceso como la conformidad o la mediación, en aquellos casos en que es posible, o cuando con su actitud proactiva en el proceso evidencian su cercanía a las partes a través de la escucha activa y la empatía, a esto se añade la posibilidad de interpretar las normas de una forma “terapéutica”, lógicamente, siempre dentro del respeto al proceso debido.

Aunque el objeto de este trabajo se centra en la suspensión de la pena, se dedican los apartados siguientes a una exposición somera de algunas de las manifestaciones de TJ existentes en el proceso penal español, haciendo una distinción

entre el proceso penal de menores, que en España son quienes cometen un delito tipificado en el Código Penal (en adelante, CP) cuando tienen entre 14 y 18 años, y el proceso penal de adultos.

2.1 Proceso penal juvenil

En el modelo de justicia penal juvenil regulado en la Ley 5/2000, de Responsabilidad Penal de Menores (en adelante, LORPM), el interés superior del menor prima como elemento determinante del procedimiento y de las medidas a adoptar, lo que lleva a incorporar en el proceso penal de menores las adaptaciones procesales que permitan la respuesta más beneficiosa para la reeducación del menor en atención a sus circunstancias personales, educativas y sociales.

2.1.1 Principio de oportunidad

En el ámbito propio del proceso penal juvenil, el principio de oportunidad implica otorgar al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores un margen de discrecionalidad para que, con la ayuda del Equipo Técnico³, busquen y apliquen en cada caso la solución que mejor se ajuste a las exigencias del interés del menor; ahora bien, debe matizarse que esa discrecionalidad del juez y del fiscal es limitada puesto que en nuestro derecho rige la *oportunidad reglada* de tal forma que la propia Ley fija las condiciones en las que se puede hacer uso de esta discrecionalidad.

En efecto, no se debe olvidar que, en todo caso, en el proceso penal de menores rige, con carácter general, el principio de legalidad, pero la LORPM prevé varias manifestaciones del principio de oportunidad en distintos momentos del proceso e incluso de la fase de ejecución de las medidas impuestas en la sentencia condenatoria.

A saber, en un primer momento, en la fase de diligencias preliminares, el Ministerio Fiscal puede desistir de la incoación del expediente de reforma, pese a la existencia de indicios claros de criminalidad contra un menor al entender que es posible su corrección en el ámbito educativo y familiar (art. 18 LORPM). Posteriormente, ya iniciado el expediente de reforma, podrá acordarse su sobreseimiento por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (arts. 19, 27.4 y 30.4 LORPM); esto es, se permite una mediación entre el menor infractor y la víctima, limitada a esos dos

³ Formado por profesionales de las ciencias sociales, en concreto, psicólogos, educadores y trabajadores sociales.

supuestos legales, que haya conciliación entre ambos o una reparación que la propia víctima acepte. Esta posibilidad de mediación permite alcanzar una solución que evite la estigmatización que para el menor supone el sometimiento a un proceso judicial al mismo tiempo que constituye una herramienta de gran utilidad para la reeducación y resocialización de ese menor infractor puesto que a medida que se desarrolla el procedimiento de mediación va tomando conciencia de las consecuencias de sus actos, responsabilizándose de los mismos y manifestando su voluntad de reparar los daños causados. Del mismo modo, la víctima adquiere un especial protagonismo en la tutela de sus derechos.

De no ser posible ni el desistimiento ni el sobreseimiento, una tercera oportunidad de poner fin al proceso es a través de la conformidad del menor, manifestada en el escrito de alegaciones (art. 32 LORPM) o en la audiencia (art. 36 LORPM). Finalmente, en la fase de ejecución se prevé la posibilidad suspender la ejecución del fallo (art. 40 LORPM) o de sustituir la medida acordada en los casos de conciliación entre el menor y la víctima del delito; se trata de una nueva posibilidad de mediación en esta ocasión, post sentencia (arts. 14 y 51 LORPM).

2.1.2 Flexibilidad en la imposición y ejecución de la medida al menor infractor

La aplicación de los principios propios de la TJ se refleja también en el momento de la aplicación de la medida al menor condenado y en su ejecución. A saber, teniendo en cuenta el interés superior del menor como principio inspirador de la actuación de quienes intervienen en el proceso penal juvenil, la LORPM parte del principio de flexibilidad en la adopción de la respuesta penal que resulte más adecuada ante la comisión de la infracción penal por el menor infractor. Así, aunque el art. 7 LORPM enumera las medidas que pueden ser impuestas por el Juez de Menores, la Ley no relaciona cada hecho delictivo con una medida concreta, como ocurre en el derecho penal de adultos, sino que el Juez de Menores, auxiliado por el Equipo Técnico y dentro de ciertos límites, puede elegir aquella medida que sea más adecuada teniendo en cuenta el interés del menor y su necesaria reeducación.

Esto es, se consagra en la LORPM un modelo de discrecionalidad judicial que tiene por objeto favorecer la individualización de la medida, así como su forma de ejecución, lo que redundará en una mejor atención a las necesidades reeducadoras del

menor⁴. De este modo, y a diferencia de la rigidez característica de las reglas de determinación de la pena en el CP para los adultos infractores, la LORPM prevé un sistema eminentemente flexible que hace posible dar una respuesta individualizada a cada menor según sus propias circunstancias psicosociales⁵.

El principio de flexibilidad en la ejecución se manifiesta, además, en que el Juez, de oficio o a instancia de las partes, puede cambiar la medida impuesta por otra, reducir su duración o dejarla sin efecto siempre atendiendo al interés del menor. También el Juez puede fijar el orden de cumplimiento de las medidas cuando sean varias las impuestas o alterar ese orden cuando convenga al menor. Así, el principio de flexibilidad aparece como un criterio instrumental al servicio de otros principios de relevancia sustancial como, los de resocialización o intervención mínima.

No obstante, el interés superior del menor ha pasado a un segundo plano, apartándose de los principios propios de la TJ, con las previsiones introducidas en los apdos. 1 y 2 del art. 10 LORPM por la Ley 8/2006, relativas a los supuestos en que debe acordarse de forma obligatoria el internamiento en régimen cerrado. Con ello, se da preferencia al carácter retribucionista de la Ley, sin tener en cuenta su finalidad educativa y resocializadora.

2.2 Proceso penal de adultos

Como se apuntó, los principios inspiradores del derecho y proceso penal español de adultos dificultan la aplicación de los postulados propios de la TJ; no obstante, tanto en el CP como en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) podemos encontrar prácticas amigables de TJ como la conformidad, la prisión provisional atenuada o la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia en cuanto suponen una manifestación clara del principio de oportunidad en el proceso penal por diversas razones de política criminal.

⁴ MARTÍNEZ PARDO, V.J. *La ejecución de las medidas en el proceso penal de menores*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, www.tirantonline.com.

⁵ Fundamental en este sentido es lo dispuesto en el art. 7.3 LORPM, donde se establece que para la elección de la medida o medidas adecuadas “*se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor*”.

2.2.1 Conformidad

Con carácter general, la conformidad supone un acto de disposición de la pretensión penal por la que se acepta por la defensa la más elevada petición de pena solicitada por la acusación, dándose lugar a la finalización del proceso a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada; se trata de una manifestación clara del principio de oportunidad dentro del proceso penal de adultos que está prevista en nuestro ordenamiento jurídico desde la redacción original de la LECrim en 1882 pero que ha sido objeto de sucesivas reformas que no sólo han ampliado los supuestos en que se permite sino que también han supuesto un cambio importante en su configuración. Así, la conformidad se permite en diversos momentos dependiendo de la modalidad procesal de que se trate y con unos requisitos concretos, y sólo en algunos casos conlleva una negociación entre acusación y defensa, de ahí que podamos hablar de distintas modalidades de conformidad del acusado. No procede en este momento analizar las distintas modalidades de conformidad que se permiten en el sistema procesal penal de adultos español, o relevante es destacar que cualquiera de los supuestos previstos legalmente, supone una aplicación clara de los postulados propios de la TJ.

2.2.2. Mediación

Desde este momento inicial debe reseñarse que mediación no es sinónimo de TJ pese a encajar claramente con los postulados y principios de la misma. En efecto, la mediación, en cuanto integrada dentro de los *ADR (Alternative Dispute Resolution)* tiende a la desjudicialización para resolver el conflicto entre las partes y, en ese sentido, puede tener efectos terapéuticos. Estos efectos se ven muy claramente, por ejemplo, en el caso del infractor menor de edad en cuanto la mediación, entre otros beneficios, evita la estigmatización que para el infractor trae consigo el verse involucrado en un proceso penal⁶; sin embargo, la TJ es bastante más amplia y supone, como hemos visto, humanizar la ley para que produzca efectos favorables sobre aquellos a quienes se va a aplicar. Y no podemos olvidar que la ley no es sólo entendida como norma legal, sino como proceso y también como actuación de los operadores jurídicos. Como se apuntó,

⁶ Vid. GONZÁLEZ PILLADO, E., *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

la mediación es un procedimiento amigable de TJ con unos efectos beneficiosos para las partes del conflicto.

Ya desde hace unos años se ha venido constatando que el proceso penal, en cuanto medio de solución de los conflictos derivados de la comisión de un hecho delictivo, ha mostrado, en muchos casos, una evidente incapacidad para dar una respuesta satisfactoria a los requerimientos de la sociedad, de las víctimas y del infractor ante el conflicto delictivo; más bien al contrario, en ocasiones, el sistema judicial genera en las personas graves consecuencias sociales y emocionales, dificultando una solución humana, reparadora y resocializadora.

En concreto, la víctima del delito ha aparecido siempre como la gran olvidada dentro del proceso penal, pese a las múltiples reformas procesales que han intentado darle en el proceso la posición que le corresponde para poder alcanzar una solución que le repare el daño ocasionado por el delito; así, no se ha tenido en cuenta que la víctima no sólo sufre el hecho delictivo, sino que además soporta otro tipo de daños morales, psíquicos y sociales que quedan normalmente sin respuesta en el proceso (SCHNEIDER, 1988).

En este sentido, todas las gestiones procesales que las víctimas tienen que realizar en las dependencias policiales y judiciales se caracterizan por la desatención institucional respecto de las necesidades básicas que aparecen como consecuencia del delito. En efecto, la víctima necesita ser escuchada y un apoyo emocional frente a la situación traumática que ha sufrido; además, como paso previo a la superación de ese trauma quiere entender el comportamiento del infractor y para ello necesita información clara sobre lo ocurrido. Todo esto no lo obtiene en el sistema judicial actual, lo que le lleva a tener desconfianza en el mismo e indiferencia en el resultado final del proceso. Incluso, al no sentirse parte activa del juicio, persistirá la idea de que el conflicto no se ha resuelto, en lo que a ella misma se refiere, lo que hará surgir muchas veces un sentimiento cercano a la venganza.

Puede por tanto, concluirse que el proceso penal no ofrece una vía de satisfacción a las necesidades de la víctima, sino que, por el contrario, su paso por el sistema judicial supone, frecuentemente, una experiencia dolorosa para ella, de tal forma que la víctima es una especie de perdedor por partida doble: en primer lugar, sufre al infractor y, después sufre al Estado. Esto es lo que se ha denominado *victimización secundaria*.

Por otro lado, en relación a la persona acusada y, posteriormente condenada, la existencia de un exceso de violencia institucional y la adaptación al sistema penitenciario generan, con frecuencia, además del sufrimiento personal que supone la privación de libertad, la interiorización de actitudes de desconfianza, un nulo aprendizaje de actitudes empáticas y de respeto a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, así como la ausencia de responsabilización respecto de la conducta infractora. Se dificultan, así, los procesos de reinserción social y se incrementan las posibilidades de reiteración delictiva (RÍOS, T. OLAVARIA, 2007).

Para evitar las consecuencias que se acaban de describir es preciso articular dentro del proceso penal un instrumento distinto de gestión del conflicto delictivo que, de un lado, en relación a la víctima, le permita intervenir en ese procedimiento, con la finalidad de recuperar un sentimiento de seguridad vital, además de alcanzar la reparación por el daño sufrido; de otro lado, en cuanto al infractor, que posibilite la responsabilización de la conducta infractora, el aprendizaje de actitudes de empatía y el esfuerzo de reparación a la víctima.

A lo anterior debe añadirse que es necesario que la sociedad civil también se involucre en la prevención del delito, el tratamiento del mismo y la reintegración de los delincuentes, en cuanto el delito es un problema social que surge de la comunidad y que debe resolverse en la misma.

En la justicia restaurativa se parte de la víctima y de sus intereses, pero éstos se hacen confluir con los del infractor y con los de la comunidad para que entre todos ellos se restablezca la paz y el diálogo social que el delito quebró, quedando además fortalecida la vigencia de la norma.

Pues bien, el principal instrumento del modelo de justicia restaurativa es la mediación que convierte a las partes del conflicto en las auténticas protagonistas de la solución del mismo. También facilita el diálogo comunitario, reconstruyendo la paz social quebrada por el delito y minimizando la violencia estatal, devolviendo, en consecuencia, cierto protagonismo a la sociedad civil. Esta opción revierte positivamente en la sociedad a través del incremento de confianza en la administración de justicia penal.

De ahí que, desde el paradigma de la TJ, es de esencial importancia la mediación en el ámbito del derecho penal, pues, con ella se trata de evitar al acusado y a la víctima las graves consecuencias sociales y emocionales que provoca su intervención en el proceso penal, lo que dificulta una solución reparadora y resocializadora para ambas.

Como es bien sabido, la mediación no está regulada en este momento en nuestro proceso penal de adultos⁷, pero sí en el de menores. Pese a la falta de regulación en nuestra ley procesal penal, el art. 15 Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, establece el derecho de la víctima a “acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito” siempre que se cumplan los requisitos que el propio precepto enumera; a saber, “a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento; c) el infractor haya prestado su consentimiento; d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido”.

2.2.3. Prisión provisional atenuada

Como es bien sabido, la prisión provisional consiste en la privación de libertad de una persona que ingresará en un centro penitenciario para asegurar su presencia en el proceso y, en su caso, la ejecución de la pena que se le imponga; esa restricción de la libertad deambulatoria la convierte en la medida cautelar más restrictiva y gravosa para los derechos del presunto autor del hecho delictivo. En coherencia con lo anterior, la prisión provisional es una medida cautelar excepcional y subsidiaria que únicamente puede ser adoptada “cuando su finalidad no pueda alcanzarse con otras medidas menos gravosas para la libertad personal del imputado” (art. 502.2 LECrim); además en el momento de su adopción, el juez deberá respetar el principio de proporcionalidad, debiendo tener en cuenta “la repercusión que esta medida pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pudiera ser impuesta” (art. 502.3 LECrim).

⁷ No obstante, existen proyectos piloto de mediación penal de adultos, auspiciados desde el Consejo General del Poder Judicial, en muchos juzgados penales repartidos por todo el territorio nacional que están dando buenos resultados.

De acuerdo con la LECrim, la prisión provisional puede adoptar distintas modalidades de cumplimiento, lo que nos permite hablar de clases de prisión provisional; a saber, comunicada, incomunicada y atenuada. La primera es la que se adopta con carácter general y debe practicarse en la forma que menos perjudique a los derechos del imputado (art. 520 LECrim); excepcionalmente, al amparo del art. 509 LECrim, el órgano judicial puede acordar la prisión provisional incomunicada, lo que supone la limitación de diversos derechos del imputado. Finalmente, el art. 508 LECrim prevé los supuestos concretos en que es posible la prisión provisional atenuada cuya principal peculiaridad radica en que la medida cautelar se cumple fuera de un establecimiento penitenciario.

De todas las modalidades de prisión provisional, la atenuada supone la aplicación de los principios inspiradores de la TJ, pese a que, como se expondrá, habría sido más acorde con sus postulados, su configuración como una medida cautelar autónoma y alternativa a la prisión provisional en la línea de otros ordenamientos de nuestro entorno (v. gr. Francia o Alemania).

En concreto, la prisión provisional atenuada procede en dos situaciones. En primer término, por razón de enfermedad del imputado, cuando el internamiento en centro penitenciario entrañe grave peligro para su salud (art. 508.1 LECrim); se incluyen aquí los supuestos en que el imputado está padeciendo una enfermedad que previsiblemente se agravará a causa del ingreso en prisión o el imputado sano que enferma estando en prisión y el mantenimiento de esta situación entraña grave riesgo para su salud⁸.

La segunda situación que permite la adopción por el juez de la prisión provisional atenuada es que el imputado se halle sometido a tratamiento de desintoxicación o deshabituación a sustancias estupefacientes y el ingreso en prisión pueda frustrar el tratamiento (Art. 508.2 LECrim); en este caso, se acordará el internamiento en un centro oficial o una organización legalmente reconocida, siempre que los hechos punibles objeto del proceso penal sean anteriores al inicio del tratamiento de desintoxicación o deshabituación.

⁸ Ahora bien, la prisión provisional atenuada sólo procede cuando el grave peligro para su salud sea ajeno a la voluntad del propio imputado; se destaca al respecto por la jurisprudencia el ejemplo de la huelga de hambre del imputado como un supuesto que no permite la adopción de la prisión provisional atenuada. En este sentido, AAN de 25 de enero de 2007.

3 SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En el ámbito de la ejecución de las sentencias penales, la regulación contenida en el CP permite orientar la aplicación de la norma a la obtención de una mejor reinserción del penado, aplicando principios de TJ pues, en muchos casos, es posible modificar las consecuencias negativas que la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia puede producir sobre el condenado, y suspender su ejecución para con ello conseguir una adecuada rehabilitación del delincuente.

El CP, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 1/2015, de 30 de marzo, permitía al juez acordar la suspensión o la sustitución de la pena privativa de libertad siempre que se cumplieran los requisitos legalmente previstos; en concreto, era posible acordar una suspensión que podríamos denominar “ordinaria”, de acuerdo con lo previsto en el art. 80 CP y además la suspensión en situaciones especiales: drogadicción (art. 87 CP) o enfermedad grave (art. 80.4 CP). Por otra parte, se permitía la sustitución de la pena privativa de libertad en el art. 88 CP y el supuesto especial de sustitución en casos de expulsión de extranjeros (art. 89 CP). Básicamente, la posibilidades de suspensión o sustitución estaban condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos: en primer término, debía tratarse de delincuentes no reincidentes (salvo en drogodependientes o enfermos) y las penas privativas de libertad impuestas en la sentencia debían ser inferiores a dos años (salvo en los supuestos de drogodependientes, donde la pena debía ser inferior a 5 años o en caso de enfermos, sin límites de pena).

Este sistema, desde el punto de vista de la TJ, tenía ciertas desventajas, en cuanto, de un lado, dejaba al juez poco margen de discrecionalidad a la hora de acordar la sustitución o suspensión de la pena privativa de libertad pues estaba limitado en su decisión por los antecedentes del penado y el límite de la pena impuesta; de otro, el procedimiento de tramitación de la petición de suspensión o sustitución de la pena, hacía que se retrasase la decisión final sobre el beneficio concedido al condenado pues se establecían momentos procesales distintos para cada una de las solicitudes que se resolvían de forma sucesiva, haciendo que el sistema fuese poco ágil y eficaz, teniendo en cuenta además que cada decisión era susceptible del correspondiente recurso.

Desde la citada reforma operada por la Ley 1/2105, puede decirse que el legislador ha introducido en el actual sistema de suspensión de la pena los principios propios de la TJ puesto que, de un lado, deja el juez un mayor margen de

discrecionalidad para individualizar la respuesta penal más adecuada para la rehabilitación del infractor, como se expondrá con detalle en los apartados siguientes.

De otro, se prevé un único sistema de suspensión de pena privativa de libertad, pero con alternativas, lo que redundará en una mayor eficacia del sistema al resolverse sobre la situación del condenado en un único momento procesal y a través de una única resolución judicial. En concreto, podrá acordarse la suspensión ordinaria o extraordinaria ya sea por satisfacción de la responsabilidad civil, en caso de drogodependencia, por enfermedad grave o con imposición de otras obligaciones. Y todo ello, en una única resolución judicial pues se aúnan y abrevian los momentos procesales en los que se sustancia el debate sobre las alternativas a la prisión, estableciéndose un único turno de alegaciones para decidir qué beneficio le puede corresponder al reo y se concentra en una única resolución la decisión sobre la ejecución. Esto es, se evitan las dilaciones del sistema derogado en el que era posible que primero se tramitase un incidente sobre la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y si la misma no se acordase, se planteaba otro sobre la sustitución.

4 SUSPENSIÓN ORDINARIA

De conformidad con el art. 80 CP redactado por la LO 1/2015, la suspensión ordinaria de la pena privativa de libertad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que el condenado haya delinquirido por primera vez.

Como ya se adelantó, con anterioridad a la reforma operada por la LO1/2015, el art. 80 CP condicionaba la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria a la inexistencia de antecedentes penales del condenado, puesto que textualmente se aludía a que el reo no estuviera condenado con antelación “por delito doloso” (salvo que el antecedente penal hubiera sido cancelado o fuera cancelable); en consecuencia, el juez no podía acordar la suspensión, en ningún caso, cuando el condenado era reincidente.

En contraste con lo expuesto, en la redacción actual del art. 80.2.1ª CP, la primariedad delictiva no es un requisito indispensable para la suspensión de la pena, En efecto, actualmente, no es un obstáculo insalvable la existencia de antecedentes penales del condenado. Al contrario, se concede al juez una gran discrecional de tal manera que para valorar la primariedad delictiva, además de no tener en cuenta los delitos

imprudentes y leves, tampoco deberá considerar los antecedentes penales “correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros” (art. 80.1.2º CP).

Como apunta la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, “La experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión, y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión; y que el mismo criterio debía ser aplicado en la regulación de la revocación de la suspensión”⁹.

El fundamento de esta suspensión “ordinaria” es, como señala el propio art. 80.1 CP que “sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”. Y en ese mismo precepto se le ofrecen al juez los elementos que debe tener en cuenta para hacer esa valoración; a saber, “las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”.

Como se expuso anteriormente, esta previsión aumenta la discrecionalidad judicial para individualizar la respuesta penal que sea más conveniente para el condenado y, por tanto, hay un mayor componente de TJ que permitirá tener en cuenta las circunstancias del condenado. Por supuesto, los jueces deben ser cuidadosos a la hora de valorar si la existencia de antecedentes penales es una muestra de la “peligrosidad” del condenado que le puede llevar a la comisión de nuevos delitos; la falta de criterios claros contenidos en la nueva regulación exigirá una gran diligencia judicial a la hora de decidir el beneficio que le corresponde al condenado en la sentencia.¹⁰

2. Que la pena o la suma de las penas impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en el cómputo la derivada del impago de la multa (art. 80.2.2ª CP).

⁹ Apartado IV, Exposición de Motivos LO 1/2015.

¹⁰ Vid. al respecto, GOYENA HUERTA, J., “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, núm. 38, abril-junio 2015, págs. 183 y ss.

3. Que se haya satisfecho la responsabilidad civil originada y que se haya hecho efectivo el decomiso acordado en la sentencia conforme el art. 127 CP (art. 80.2.3ª CP).

En relación a este requisito, la LO 1/2015 introduce modificaciones importantes en el CP con el objeto de dar una reparación adecuada a la víctima del delito en aras de su protección. Así, aunque antes de la citada reforma, se condicionaba la suspensión de la pena privativa de libertad a la previa satisfacción de la responsabilidad civil, la declaración formal de la insolvencia del condenado bastaba para dejar abierta la posibilidad de este beneficio para el condenado.

Frente a lo expuesto, la actual redacción del CP derivada de la reforma operada por la LO 1/2015, no permite acordar la suspensión si no se aprecia un esfuerzo real de reparación a la víctima.

Actualmente, se entenderá cumplido el requisito de la satisfacción de la responsabilidad civil cuanto el penado asuma el compromiso de satisfacer la responsabilidad civil de acuerdo a su capacidad económica, siempre que sea razonable (atendidas las circunstancias personales y patrimoniales del penado) y que será cumplido en plazo razonable. Además, el condenado debe facilitar el decomiso de sus bienes; al respecto, la ocultación de bienes o la no aportación de la información sobre los disponibles o la no facilitación del decomiso, determina la revocación de la suspensión.

El objetivo final, como ya se manifestó es el refuerzo de la protección a la víctima del delito, lo que se refleja claramente en la facultad judicial de establecer las garantías que estime por conveniente para asegurar el pago de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta su alcance y el impacto social del delito.

5 SUSPENSIONES EXTRAORDINARIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En la redacción actual del CP, además de la suspensión ordinaria prevista en los apartados 1 y 2 del art. 80, también será posible que el juez acuerde la adopción de alguna de las suspensiones extraordinarias previstas para dar respuesta a diversas situaciones y circunstancias del condenado.

5.1 Suspensión por satisfacción efectiva de la responsabilidad civil

Excepcionalmente, se matizan los dos primeros requisitos de la suspensión ordinaria previstos en el art. 80.2.1^a y 2^a, con el objetivo de lograr la efectiva satisfacción de la responsabilidad civil a la víctima del delito; a saber:

En lo que respecta a la primariedad delictiva, será posible acordar la suspensión de la pena aunque se haya delinquirido anteriormente, incluso si se trata de delitos que sean relevantes para valorar la probabilidad de reiteración delictiva.

En cuanto al requisito relativo a que la pena o suma de penas impuestas no supere los dos años de privación de libertad, se permite la suspensión cuando las penas de prisión individualmente no excedan de 2 años; por tanto, se podrá acordar la suspensión en aquellos casos en que el reo haya sido condenado a una pluralidad de penas, con independencia del tiempo a que ascienda la suma de todas ellas en su conjunto, pero siempre que individualmente ninguna de ellas sea superior a dos años.

Ahora bien, esta suspensión excepcional no se permite en los supuestos de reos habituales, esto es, aquellos que hayan sido condenados por tres o más delitos contenidos en el mismo Capítulo del CP en un plazo no superior a 5 años (art. 94 CP).

Esta suspensión excepcional procederá “cuando las circunstancias del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo por reparar el daño causado así lo aconsejen” (art. 80.3 CP); pero además, está condicionada en todo caso a la concurrencia de dos requisitos previstos en el inciso segundo del art. 80.3 CP: de un lado, la satisfacción de la responsabilidad civil, ya sea la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas; o el cumplimiento de acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación (art. 84.1 CP). De otro, la imposición de multa o trabajos en beneficio de la comunidad

5.2. Suspensión para penados gravemente enfermos

Para la adopción de esta modalidad de suspensión de pena, no se exige el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el art. 80.2 CP, ni la primariedad delictiva ni el límite de 2 años de pena privativa de libertad impuesta en la sentencia; por el contrario, el juez podrá acordar discrecionalmente la suspensión de la pena, con independencia de su duración, siempre que se trate de un condenado que sufra una

enfermedad grave e incurable; salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo (art. 80.4 CP).

5.3. Suspensión en casos de drogodependencia

Una tercera modalidad de suspensión extraordinaria cuya adopción no exige el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el art. 80.2 CP es la relativa a los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos.

En estos casos, en efecto, no se exige ni que se trate de delincuentes que han delinquido por primera vez ni que la pena impuesta sea inferior a 2 años de privación de libertad aunque la misma no puede superar los 5 años. Además, la suspensión de drogodependientes condenados queda condicionada a que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

Esta modalidad de suspensión ya existía en el CP antes de la reforma operada por la LO 1/2015, pero en la redacción actual del art. 80.5 CP se han incorporado algunas previsiones que hacen más ágil su concesión y suponen una aplicación cara de los postulados propios de la TJ. A saber, de un lado, no es necesario que el juez solicite informe del Médico forense, aunque se podrán ordenar comprobaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión; de otro, no es imperativo condicionar la suspensión de la pena a que el reo no delinca en el período que se señale; finalmente, si el condenado está sometido a tratamiento de deshabitación, la suspensión se condicionará a que no abandone el tratamiento hasta que finalice, pero no se entenderá como abandono las recaídas en el mismo, si éste no evidencia un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

5.4. Suspensión de la pena con imposición de otras obligaciones

En la actual redacción del CP no se regula la sustitución de la pena de forma autónoma, sino que se permite que la suspensión de la pena privativa de libertad se condicione al cumplimiento de determinadas obligaciones o prohibiciones; esto es, no

se trata, sin más, de suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad al reo sin otro deber que el de no delinquir, sino que a cambio de no ingresar en prisión, el juez puede imponer al condenado los deberes y obligaciones previstos en el art. 83 CP cuando lo considere necesario para evitar la comisión de nuevos delitos y “siempre que no resulten excesivos y desproporcionados”.

En concreto, el juez podrá condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.^a Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.^a Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo;

3.^a Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.^a Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.^a Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.^a Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.^a Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.^a Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.^a Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

La imposición de estas obligaciones o prohibiciones es discrecional, salvo en el supuesto de violencia de género que es imperativo para el juez su imposición; así, en el caso de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones de aproximarse a la víctima y aquellas otras personas que determine el juez, de residir en un lugar determinado y el deber de participar en programas formativos de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares (art 83.2 CP).

Además de las condiciones expuestas, el juez también podrá imponer al condenado con la pena privativa de libertad suspendida alguna de las penas previstas en el art. 84 CP: “1.^a cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación; 2.^a El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración; 3.^a La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración”.

6 REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA

También en la nueva regulación de la revocación de la suspensión de la pena introducida por la LO 1/2015 se introducen cambios que se inspiran claramente en los principios propios de la TJ. Quizás lo más destacable sea el hecho de que la comisión de un nuevo delito por parte del condenado durante el plazo de suspensión de la pena no llevará en todo caso a su revocación; esta previsión contrasta con la regulación anterior en la que quedaba claro que la comisión de un nuevo delito suponía, de forma automática, la revocación de la suspensión de la pena.

En concreto, los supuestos que, de acuerdo con el art. 86 CP, dan lugar a la revocación de la suspensión son las siguientes:

1. La condena por un delito cometido durante el período de suspensión¹¹, siempre que se ponga de manifiesto que “la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida” (art. 86.1 a) CP); es decir, no en todo caso la reiteración delictiva lleva a la revocación de la suspensión sino solamente cuando se considere por el juez que la comisión de ese nuevo delito no entorpece el proceso de resocialización y reinserción del penado¹².

2. El incumplimiento de forma grave o reiterada de las prohibiciones, deberes o condiciones que le hubieran sido impuestos conforme a los arts. 83 y 84 CP, respectivamente (art. 86.1 b) y c) CP).

Ahora bien, si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá o bien imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas; o prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado (art. 86.2 CP).

3. Sustracción al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria (art. 86.1 b) CP).

4. Aportación de información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; incumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o aportación de información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el art. 589 Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 86.1 d) CP).

¹¹ Debe tenerse en cuenta que el plazo de la suspensión, de conformidad con el art. 81 CP “será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 80” (esto es, las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas). En el caso de que la suspensión por drogodependencia, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.

¹² GOYENA HUERTA, J., “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015...”, op. cit., pág. 197.

BIBLIOGRAFÍA

FERREIRO, Conde-Pumpido (dir.), **Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal y otras Leyes del proceso penal**, Valencia: Ed. Tirant Lo Blanch, 2004, 1 v.

CORTINA, J.M. R. **La nueva prisión atenuada domiciliaria ¿una alternativa a la prisión provisional ordinaria?**, La Ley, núm. 6148, 16 de diciembre de 2004, Disponible em: <<http://diariolaley.laley.es>> Acceso em: 05 abr. 2017.

GÓMEZ-ESCOLAR MAZUELA, P., **Cinco cuestiones sobre la suspensión-sustitución de las penas privativas de libertad**, La Ley, núm. 8688, de 25 de enero de 2016. Disponible em: <<http://diariolaley.laley.es>>. Acceso em: 05 abr. 2017.

PILLADO, E. G, **Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno**, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

HUERTA, J. G, La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015, **Revista de Derecho y Proceso Penal**, núm. 38, abril-junio 2015, págs. 178 y ss.

MIR PUIG, C., Prisión provisional. Los aspectos más polémicos de la reforma, **Iuris**, 2003, págs. 28 y ss.

AROCA, J. M. et al. **Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal**, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

CATENA, V. M; DOMÍNGUEZ, V. C. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2013.

NIETO GARCÍA, A.J., **La excarcelación de prisión por enfermedad: análisis de la situación para internos penados, preventivos y penados con prisión provisional**, La Ley, núm. 7406, de 20 de mayo de 2010, Disponible em: <<http://www.laley.es>> Acceso em: 07 abr. 2017.

PORTAL MANRUBIA, J., La viabilidad de la prisión atenuada en el proceso penal, **Revista Aranzadi Doctrinal**, 2010.

FENSTERSEIFER, D. P. Therapeutic Jurisprudence e o Programa de Justiça Terapêutica: em busca de uma redução do impago da lei sobre o indivíduo, Disponible em: <<http://www.direito.ufmg.br/revista>> Acceso em: 07 abr. 2017

MARTÍN, J.C. R. **Justicia restaurativa y mediación penal**. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia, Disponible em: <<http://www.poderjudicial.es/eversuite/>> Acceso em: 07 abr. 2017

GONZÁLEZ, J. A. R. **La mediación penal, en Mediación de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente** (Coords. Otero Parga y Soletto Muñoz), Ed. Tecnos, Madrid, 2007.

RÍOS, T., OLAVARIA, **Conclusiones del curso en materia de mediación penal**, Escuela Judicial, CGPJ. Disponível em: <<http://portal.uclm.es/portal/>>. Acesso em: 07 abr. 2017

SÁEZ MALCEÑIDO, E., **Reforma penal del beneficio de la suspensión de la pena**, La Ley, núm. 8583, de 15 de julio de 2015, Disponível em: <<http://diariolaley.laley.es>> Acesso em: 07 abr. 2017.

SCHNEIDER, H.J., La posición jurídica de la víctima en el derecho y el proceso penal, en **Cuadernos de Política Criminal**, n. 35, 1988, p. 355.

WEXLER, D.B., The development of Therapeutic Jurisprudence: from Theory to Practice, **Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico**. Arizona Legal Studies Discussion Paper, num. 13-51. Disponível em: <<http://ssrn.com/abstract=2344940>> Acesso em: 07 abr. 2017.

_____. **Complemento al informe Oficial: ya es hora de establecer una relación recíproca sólida entre la Equidad Procesal y la Justicia Terapéutica**, 2008,

_____. **TJ: Una visión general** (trad. y edic. Muñoz, G. y Droppelman, C.), 2009, Disponível em: <<https://law2.arizona.edu/depts/upr-intj/>> Acesso em: 07 abr. 2017.

WEXLER, D.B. et al. **Justicia terapéutica: experiencias y aplicaciones**, INACIPE, Puebla (México), 2014.

WEXLER, D.B., WINICK, B.J. (eds.), **Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence**, Durham, NC: Carolina Academic Press, 1996; idem, **Judging in a therapeutic key: Therapeutic Jurisprudence and the Courts**, Durham, NC: Carolina Academic Press, 1996.

WINICK, B.J., **TJ y los Juzgados de resolución de problemas**. Disponível em: <<https://law2.arizona.edu/depts/upr-intj/>> Acesso em: 07 abr. 2017.